

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 21 de febrero de 2022. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia, presentada por el doctor OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO identificado con cc No 78.749.179 y T.P. No 142.431 del C.S. de la J. en representación de la señora NANCY MAGDALENA PIÑERES BETTIN contra NORBERTO FELIPEZ ORTIZ ALVATEZ y demás personas desconocidas e indeterminadas, la cual había sido inadmitida, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El término del recurso se encuentra vencido. PROVEA.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** NANCY MAGDALENA PIÑERES BETTIN C.C.N°39.276.318  
**DEMANDOS:** NORBERTO FELIPEZ ORTIZ ALVAREZ C.C.N°7.385.677  
y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO** N°23-686-40-89-001-2021-00304

Procede el Despacho a pesar que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso, a modificar la postura con la cual se venía negando la admisión de este tipo de procesos verbales de pertenencia, esto por el no aporte del certificado especial de pleno de dominio, lo que conlleva a dejar sin efectos el auto que inadmite la demanda y en su defecto admitirla de conformidad a lo seguidamente expuesto.

Pues bien, este Despacho manteniendo la aplicación de los precedentes jurisprudenciales puestos en consideración por la parte demandante, de los cuales se han emitido en varias oportunidades, por parte de las altas cortes, en sentencias SU-354 DE 2017, SU-113 de 2018, que indican que la ratio decidendi conforma el precedente vinculante para las autoridades públicas. Es así, como en esta oportunidad tomando la postura de algunos tribunales de los Distritos Judiciales de Pereira, como de Cali, expedientes radicados 2017-00095-01 y 76001-31-03-005-2019-000132-01, así como de la corte suprema de justicia sala civil, STC 12184 – 2016, en aceptar que no se le puede poner una carga que podría exceder las causales de inadmisibilidad de la demanda y en su defecto procederá a admitir la presente demanda, ya que queda claro para esta judicatura los titulares del derecho real que se pretende usucapir.

Tenemos entonces que el doctor OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, como apoderado judicial de la señora NANCY MAGDALENA PIÑERES BETTIN, presentó demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia contra el señor NORBERTO FELIPEZ ORTIZ ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo anterior se observa entonces por el Juzgado que se reúne con los requisitos prescritos para su admisión en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de enero de 2022, el cual había inadmitido la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y en su lugar procédase a admitirse, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

**SEGUNDO: Admitir** la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el doctor OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, en representación de la señora NANCY MAGDALENA PIÑERES BETTIN contra NORBERTO FELIPEZ ORTIZ ALVAREZ y demás personas desconocidas e indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir sobre el bien a prescribir, del inmueble ubicado en la zona rural del municipio de San Pelayo, corregimiento de Sabana Nueva, vereda La Trampa, el cual tiene una cabida de 10 hectáreas, inmueble denominado La Niña, el cual pertenece al inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No 143-41761 de la ORIP de Cerete y cuenta con los siguientes linderos: NORTE: con predio de NANCY MAGDALENA PIÑERES BETTIN (finca la niña) en 470 metros lineales; SUR: con predio de con predio de MIGUEL PETRO en 281.50 metros lineales y JUAN DELGADO en 61 metros lineales; ESTE: con predio de NANCY MAGDALENA PIÑERES BETTIN (finca la niña) en 357 metros lineales; y OESTE: con el predio de mayor extensión del cual se segrega en 137 metros lineales y propiedad del señor LAZARO PETRO en 306 metros lineales, a la que se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 375 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Emplazar a al señor NORBERTO FELIPEZ ORTIZ ALVAREZ, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 10, debiendo realizar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 108 ibídem y en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de publicarse en medios escritos.

**CUARTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. De esa valla o aviso deberá aportarse por la parte demandante fotografías en las que se observe el inmueble y el contenido de aquellos, y deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO:** Inscribir la presente demanda verbal de pertenencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°143- 41761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cerete, de conformidad con el N°1º del artículo 590 del C.G.P.. Oficiese en tal sentido.

**SEXTO:** Aportadas las fotografías e inscrita la demanda, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme se regula en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**SEPTIMO:** Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), al MUNICIPIO DE SAN PELAYO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, de considerarlo pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6°, artículo 375 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90fa0108df561ded300201da3952c75f96bd29d3b77efc641e1c039943c99541**

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**